



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que la parte ejecutante solicita entrega de título.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA
DEMANDADO: LATIN AMERICAN CARD SERVICES SAS
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00168-00

Auto Interlocutorio No. 2423
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

De la revisión del expediente se evidencia que mediante auto No. 1706 del 15 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago y se dispuso la notificación personal del ejecutado, para cumplir dicha disposición la parte ejecutante allegó comunicado dirigido a la sociedad ejecutada notificando la mencionada providencia y constancia de envío emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

No obstante, dicha actuación se realizó sin tener en cuenta las rigurosidades que exige el artículo 291 del CGP, al no haberle indicado al demandado sobre la comparecencia al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega; tampoco existe constancia de cotejo en la copia del citatorio, exigido por parte de la empresa de servicio postal, ni la constancia de entrega en la dirección correspondiente. Aunado a ello, no obra constancia de envío al correo electrónico de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

En tal virtud, considerando que el propósito de la notificación busca garantizar el derecho de defensa, se le exhortará a la parte ejecutante para que agote el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, atendiendo la ritualidad que exige la norma.

Ahora bien, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con el procedimiento de notificación de la demandada, la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor.

Frente a este panorama el despacho anota, que el mencionado decreto no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual. La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 *ibidem* se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Frente a la solicitud de entrega de título el despacho no se pronunciará hasta tanto se notifique personalmente la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, no obra respuesta de la medida decretada, de las entidades bancarias de Occidente, Popular, Davivienda, Av Villas, GNB Sudameris, Colpatria, Falabella, Agrario y Citibank, razón por la que se ordenará requerir para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. EXHORTAR a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva agotar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP atendiendo la ritualidad que exige la norma.

SEGUNDO. Una vez notificado personalmente el ejecutado, el despacho se pronunciará sobre la petición de entrega de título elevada por la parte ejecutante.

TERCERO. REQUERIR a las entidades bancarias de Occidente, Popular, Davivienda, Av Villas, GNB Sudameris, Colpatria, Falabella, Agrario y Citibank, para lo pertinente. Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 123 de hoy 15 de diciembre de
2020 se notifica a las partes el auto anterior.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO
DDO: ZULY KENISELY ROA MONTILLA
RAD: 76001-4105-004-2014-00825-00

Auto interlocutorio No. 2427
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO en contra de ZULY KENISELY ROA MONTILLA, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 15 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO